ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 2da. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 975**

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Aponte Rosario, Santiago Nieves, Franqui Atiles*

*y Pérez Cordero*

Referido a la Comisión Para el Estudio y Evaluación del Derecho Constitucional Puertorriqueño y de Propuestas de Enmiendas a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Asuntos Electorales

**LEY**

Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un referéndum, si desea sancionar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana dirigidas al consumo personal con faltas administrativas no criminales; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta medida legislativa es viabilizar mediante referéndum que el Pueblo se exprese en torno a una pregunta fundamental: si desea sancionar la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de marihuana dirigidas al consumo personal con faltas administrativas no criminales.

En los pasados años se ha aprobado legislación de avanzada para permitir el consumo de cannabis para propósitos medicinales. No obstante, en torno al consumo recreativo se ha mantenido estrechamente un enfoque punitivo donde la encarcelación no sólo es un castigo expresamente estatuido, sino que es la pena utilizada con mayor frecuencia. Se debe desligar los problemas de drogodependencia y consumo del enfoque punitivo (la sanción penal).

En esta medida legislativa propone que el Pueblo se exprese en torno a eximir criminalmente todo caso de posesión de 14 gramos o menos a ser sometidos a arrestos y procesos judiciales por la simple posesión de marihuana. Esto redundará en aliviar notablemente la presión a la que están sometidos los organismos de aplicación de la Ley y los sistemas judicial y penitenciario. Asimismo, se fomenta una utilización efectiva de recursos, los cuales deben utilizarse para perseguir aquellos delitos relacionados a la venta y distribución de sustancias controladas los cuales ciertamente generan una verdadera problemática social en términos de violencia.

La política pública debe que cumplir con las ocho (8) prioridades emitidas por el Gobierno federal en los Estados Unidos de América, de conformidad con la “Ley de Sustancias Controladas Federal” y los memorandos emitidos por el Departamento de Justicia federal, a los efectos de enlazar la prohibición general de la posesión y uso de la marihuana con la esfera federal. Estas prioridades son:

(a) Prevenir la distribución de la marihuana a menores;

(b) Prevenir que las ganancias por la venta de la marihuana vayan dirigida a bandas criminales, pandillas y carteles;

(c) Prevenir la desviación de la marihuana del estado donde se haya permitido su uso legal a otros estados;

(d) Prevenir que el manejo autorizado de la marihuana se utilice como pretexto para ocultar el tráfico de otras drogas u otra actividad ilegales;

(e) Prevenir la violencia y el uso de armas en la actividad de cultivo y distribución de la marihuana;

(f) Prevenir el conducir drogado y la excarcelación de otras consecuencias adversas para la salud pública que se relacione con el uso de la marihuana;

(g) Prevenir los cultivos en tierra o propiedad pública para evitar el riesgo a la seguridad pública y ambiental que ello conlleva; y

(h) Prevenir la posesión o el uso de la marihuana en propiedad del Gobierno federal.

Conforme a lo anterior, se reconoce que nuestras escuelas deben permanecer como zonas libres de drogas y por tanto, la penalización que establece el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, para la posesión aun simple, debe continuar conformado como un disuasivo para mantener todo tipo de droga alejado de nuestra niñez.

Se debe redirigir los esfuerzos para combatir el trasiego de drogas y la criminalidad, y a redistribuir los recursos hacia el tratamiento contra la adicción a drogas tan devastadoras. En atención a las tendencias internacionales sobre la posesión y venta de cannabis, existen estados que han despenalizado o legalizado la marihuana para uso personal o fines recreativos. Sin embargo, en varios estados esta decisión ha sido consultada con los residentes mediante el voto popular.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que en este momento se lleve a cabo una convocatoria a un referéndum con el propósito de conocer la voluntad del Pueblo de Puerto Rico sobre este tema.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-El Pueblo de Puerto Rico podrá expresarse en cuanto al tema de la posesión y consumo del cannabis. A esos efectos, se celebrará un referéndum el segundo martes del mes de julio de 2022. El proceso constará de una pregunta en una misma papeleta. Las preguntas se detallan a continuación:

“Instrucciones generales: Marque la opción de su preferencia. La pregunta con más de una (1) opción marcada en un mismo cuadrante no será contabilizada.”

Pregunta: Se le preguntará al Pueblo si está de acuerdo en que la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de cannabis dirigidas al consumo personal sean sancionadas con multas administrativas no criminales. La pregunta leerá de la siguiente manera:

“¿Está usted de acuerdo en que la posesión simple de catorce (14) gramos o menos de cannabis dirigidas al consumo personal sea sancionado con multas administrativas no criminales? Sí \_\_\_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_\_\_.”

Artículo 2.-La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta a utilizarse.

Artículo 3.-La Comisión Estatal de Elecciones emitirá una certificación de resultados sobre la consulta. Si la certificación de resultados acredita que la opción favorecida por el Pueblo es Sí, el Gobernador de Puerto Rico y la Decimonovena Asamblea Legislativa tendrán un mandato expreso y directo del Pueblo para aprobar legislación a esos propósitos dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición de la certificación de los resultados por la Comisión Estatal de Elecciones.

Por otro lado, si la certificación de resultados acredita que la opción favorecida por el Pueblo es No, el Gobernador de Puerto Rico y la Decimonovena Asamblea Legislativa no podrán atender y aprobar legislación a tales fines.

Artículo 4.-La Comisión Estatal de Elecciones anunciará la consulta mediante Proclama, la cual se publicará con no menos de sesenta (60) días de anticipación a su celebración en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Artículo 5.-Tendrán derecho a votar en la consulta los residentes de Puerto Rico debidamente calificados como tales electores conforme a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” (en adelante “Código Electoral”).

Artículo 6.-Los electores que según el Código Electoral tienen derecho al voto ausente o a voto adelantado, tendrán este derecho de conformidad con los procesos adoptados por la Comisión Estatal de Elecciones a tales fines.

Artículo 7.-La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de la consulta dispuesto en esta Ley, así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea necesaria para cumplir con los propósitos de la misma.

Artículo 8.-La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán la consulta con por lo menos sesenta (60) días de antelación a su celebración. La adopción y enmiendas a dicho Reglamento se harán de conformidad con el Código Electoral.

Artículo 9.-La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirán la otorgación de certificados a la(s) agrupación(es) de ciudadanos que voluntariamente interese(n) representar las opciones Sí o No en las preguntas formuladas en la consulta. La Comisión Estatal de Elecciones no asignará fondos a ninguna agrupación de ciudadanos para los propósitos de esta Ley.

Artículo 10.-La(s) agrupación(es) de ciudadanos certificada(s) por la Comisión Estatal de Elecciones podrá(n) instrumentar una campaña de información y orientación sobre la consulta a celebrarse. También, la(s) agrupación(es) de ciudadanos tendrá(n) la responsabilidad, conjuntamente con la Comisión Estatal de Elecciones, de supervisar el proceso de la consulta dispuesto en esta Ley mediante la designación de funcionarios en los colegios de votación establecidos por la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 11.-La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y orientación sobre la consulta a celebrarse, instando al electorado a inscribirse y a participar en la misma; sobre la forma en que el elector debe marcar la papeleta para consignar en ella su voto; y el contenido de cada una de las preguntas. Para dicha campaña, la Comisión Estatal de Elecciones utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo medios electrónicos. La misma debe iniciarse con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la consulta.

Artículo 12.-El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación del resultado de las preguntas por separado al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Decimonovena Asamblea Legislativa, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haber finalizado el escrutinio.

Artículo 13.-La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio correspondientes a la consulta por un término no menor de noventa (90) días, a partir de la certificación de los resultados. Una vez transcurrido dicho término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso judicial o administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el proceso o hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme.

Artículo 14.-Se asignará la cantidad total de dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000.00) a la Comisión Estatal de Elecciones del Fondo General para sufragar los gastos de celebración de la consulta dispuesta por esta Ley.

Artículo 15.-Las prohibiciones y delitos relacionados con la celebración de esta consulta se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, salvo que sean incompatibles con esta Ley.

Artículo 16.-Todo tipo de revisión judicial relacionada con la celebración de la consulta se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, según aplique.

Artículo 17.-El Código Electoral y los reglamentos aprobados en virtud del mismo se considerarán supletorios a la presente Ley y sus disposiciones se aplicarán a todos los procedimientos relacionados con la celebración de la consulta, salvo que sean incompatibles con lo aquí dispuesto. La Comisión Estatal de Elecciones está facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarias para que los propósitos de esta Ley se cumplan, de forma eficaz y equitativa.

Artículo 18.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 19.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.